

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 1461 -2025-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, el Oficio N° 2227-2025-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, el Hospital Regional Honorio Delgado remite el expediente de **CESAR DOMINGO BOCANGEL BRAVO** que interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución FICTA a la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial regulado por el artículo 184 de la Ley N° 25303 30%. Todo con Expediente SGD N° 4982450 y Documento N° 9092503.



CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de abril del 2025, el administrado solicita el pago de la Bonificación Diferencial regulado por el artículo 184 de la Ley N° 25303 30% por condiciones excepcionales de trabajo en zona urbano marginal, en su condición de medico nombrado 28 de junio del año 1984 en el hospital de Camaná.

Que, el Hospital Regional Honorio Delgado no dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido por el TUO de la Ley N° 27444, incumpliendo con su deber por lo tanto ha incurrido en responsabilidad funcional.

Que, el administrado sustenta su apelación señalando: que vía nivelación solicita se abone en la percepción de su pensión el pago de la Bonificación Diferencial del 30% por condiciones excepcionales de trabajo como lo prescribe el artículo 184 de la Ley 25303, como devengados así como el pago los intereses legales de sus remuneraciones totales del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1991 al mes de agosto del 2013.

Que, sobre el particular, la bonificación diferencial a que se refiere el Art. 184 de la Ley 25303, solo tuvo vigencia en los años 1991 y 1992 conforme a la ley 25303 ya mencionada y la Ley 25388 (ley igualmente Presupuestal), además se debe tener en consideración que el administrado en su condición de medico asistencial ha prestado sus servicios en el Hospital de Camaná y que según el INEI no es considerado como zona urbano marginal por lo tanto no le alcanza el derecho al administrado, cuya aplicación es sólo para el año 1991 y 1992 para el cual se expidió la norma tal como lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del presupuesto.

Que, en el presente caso, el administrado no ha acreditado de forma fehaciente que haya estado dentro de los alcances del Art. 184 de la Ley 25303, en tal sentido tampoco se encuentran dentro de los alcances del Decreto Regional N° 01-2016-GRA/GR y/o pretender se les reconozca a mérito de este supuesto normativo un derecho que fue generado en el año 1991.

Que, las bonificaciones diferenciales como es el presente caso son de carácter excepcional y se perciben mientras concurren las condiciones y/o requisitos para su percepción por parte del servidor, esto es, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el pago de la indicada bonificación diferencia, en tal sentido, la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia se debe desestimar la apelación interpuesta.

Estando a lo visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR la pretensión formulada por **CESAR DOMINGO BOCANGEL BRAVO**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al Interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los *Veinte y Uno (21)* días del mes de *Diciembre*..... (12) del año *2025*.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



BIENIO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512